

298

630
PROYECTO

9707

DE LEY CIVIL PROCEDIMENTAL

PARA JUICIOS VERBALES.

PRESENTADO ANTE LAS CÁMARAS

POR

EL ABOGADO JOSÉ ALBERTO EFEN.

SUCRE, AGOSTO 28 DE 1886

IMPRESA DE LA LIBERTAD CALLE UNION N° 44

1968

HONORABLE SEÑOR PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Hace la reclamacion que espreso.

José Alberto Efén, natural de este Capital y abogado de las Cortes de la República, por órgano de los H. H. secretarios, digo: que hace el espacio de tres años que presenté ante la Cámara de Representantes un proyecto de ley civil procedimental para juicios verbales, y hasta la fecha no se ha dignado informar la comision de justicia. Es por esto que me he visto obligado á valerme de la prensa, solicitando dicho informe, en cualquier sentido que ól sea. Mi propósito, Honorable Sr. Presidente, tiene miras benéficas y de consecuencias positivas para el pais; es por eso que reclamo de que la cámara se ocupe de dicho mi propósito, á fin de impulsar y estimular á muchos abogados competentes y de conocida práctica que felizmente existen en la República, para que cooperen con sus luces al establecimiento de leyes que definan las cuestiones verbales. Solamente de este modo se abrirá un camino seguro y propicio en el progreso de nuestra lejislacion patria. Ojalá.

SOCIEDAD GEOGRAFICA DE LA PAZ

Serie _____

me fuera permitido esponer oralmente ante la Cámara, las razones que pesaron en mi conciencia al confccionar cada uno de los artículos del proyecto; sería para mí una honra y un umbre de inmarcesible gloria; pero aun así, me cabe la satisfaccion de que como ciudadano, he contribuido siquiera con ese pequeño contingente al bienestar de la clase mas menesterosa y proletaria de la sociedad; y como abogado, he notado la indispensable necesidad de un procedimiento especial para los litujios verbales. Por lo que,

A. U. H. Sr. Presidente pido, se sirva incitar á la espresa la comision prestada su informe en la manera que solicito en el cuerpo de este escrito. Sucre, Agosto 8 de 1886.

José ALBERTO EFÉN.



RAZONES QUE ME SE HAN DETERMINADO A PRESENTAR EL

PROYECTO

Las Asambleas Legislativas que se han reunido desde el año 1835 hasta la actual, han prescindido el tratar de la transmutacion de los juicios verbales, que por su naturaleza merezca consideracion prefecente en su reforma, por que son litujios entre la clase mas pobre de la sociedad. Al presente me permito llamar la atencion de la Asamblea lo mismo que la del público, con el Proyecto

to de que me ocupo, no por la vanidad ó deseo de aceptación, por que conozco mi insuficiencia, sino por la convicción del deber que tiene todo hombre de servir en alguna manera á su patria. Dejo á la competencia de los inteligentes para que se dignen corregir los defectos ó errores que tenga que los aceptaré con suma complacencia y satisfacción, viviéndoles grato y reconocido.

BREVES INDICACIONES A LA ASAMBLEA (1)

Convencido como me hallo que de la promulgación de las buenas leyes, deriva la moralidad y el prestigio de un pueblo, me permito hacer algunas ligeras indicaciones á la presente Legislatura relativamente á los litijos verbales, que se ventilan entre la clase mas menesterosa y proletaria de la sociedad.

Desde que se publicó la benéfica y saludable Circular de 25 de Febrero de 1892, en alguna manera, aun que no como se esperaba, se han restringido las formas latas del juicio verbal; sin embargo vemos en todos los Juzgados y Tribunales, que se confunden en su tramitación los juicios verbales con los escritos, causando de este modo erogaciones mayores que las que importa la misma cuantía de la demanda. Por ejemplo: es práctica establecida en esta Capital, que para la declaratoria de deserción de un recurso ordinario, siempre que el recurrente no haya provisto del papel necesario en el término designado para la saca del certificado ó

(1) Reproduzco el presente artículo que vió la luz pública en el periódico «El Nacional» número 11, por ser referente á mi oficio.

no se haya apersonado ante el superior en el plazo que al efecto se le señaló; el Juez tiene que librar la cédula con la fórmula, **TRASLADO U OIGASE A LA PARTE**, del mismo modo que en una contienda escrita, cuando por la misma naturaleza del juicio verbal y la rapidez de su procedimiento, el Juez está en el ineludible deber de declarar la desercion, sin necesidad de cédula, ni de esa vaga fórmula. Otra de las anomalias y vacios que se notan en los juicios verbales, es que se suscitan incidentes ó artículos que eternizan la decision de ellos, poniendolos en conflictos y perplejidad al Alcalde Parroquial ó Juez Instructor ante quienes pende: lo que no acontece en los juicios escritos: para estos ha previsto la ley multa y costas: para aquellos el silencio. La Asamblea debe tener presente que ambos son litijios, que si en el uno la contienda es por sumas crecidas y en el otro por pequeñeces, la multa y costas debe ser en proporcion á la cuantia de estos. Solamente de este modo se podria evitar la mala fé, el fraude, la chicana y la injerencia que tienen los **LEGULEYOS** por ser los defensores natos en estas demandas, que se hallan acostumbrados á buscar medios de enervar cualquiera accion justa que se instaure. Otra de las anomalias que vicia los procedimientos en estos juicios, es el término de ocho dias concedido por la ley, para deducir el recurso extraordinario de nulidad, corriendo el traslado á la parte victoriosa, como se observa en los juicios escritos, causando perjuicios irreparables á los litigantes, especialmente si estos son de la clase de los jornaleros, jente de servicio, arrieros, carruajeros, etc. etc., y á la mayor parte de la sociedad, que por lo regular tiene sus pequeños convenios ó contratos, por ser la jente de mas ocupacion. Ha-

go estas rápidas indicaciones, para que la Asamblea remedie un mal desde años atras sentido. Si estas tuvieren buena acogida; continuaré como el último de los abogados, demostrando los defectos que se notan en nuestra legislación; y si se desatienden, me cabe la satisfacción de haber cumplido un deber.

PROYECTO DE LEY CIVIL PROCEDIMENTAL PARA JUICIOS VERBALES.

TITULO 1º

CAPITULO 1º

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 1º Juicio verbal es la contienda ó disputa legal que se suscita entre el demandante y demandado sobre algun negocio ante el Alcalde Parroquial ó Juez Instructor.

Art. 2º Los Alcaldes Parroquiales ó Jueces Instructores, conocerán de todas las demandas prescritas en el Capitulo 2º Titulo 5º y en la atribucion 3ª del art. 229 de la Organización judicial.

Art. 3º Los juicios verbales se formaran por procesos separados, que contendrán las esposiciones de demanda, contestacion, pruebas producidas por ambas partes y resolución definitiva.

Art. 4º Las esposiciones de demanda se haran en papel comun, siempre que la cosa ó cantidad que se demanda exeda de la suma de ocho pesos, debiendo decidirse verbalmente las de menor su-

ma á esta y sin causar derechos á los glitiantes.

Art. 5^o Los juicios verbales son declarados por la ley, de rápidos y sencillos en su procedimiento. Se dividen en juicios sumarios de hecho, de puro derecho y ejecutivos.

CAPITULO 2^o

TRAMITACION DEL JUICIO VERBAL DE HECHO.

Art. 6^o El demandante se presentará ante el Alcalde Parroquial ó Juez Instructor con su esposicion de demanda en papel blanco. Se proveerá con la fórmula: librese la cédula de comparendo contra el demandado.

Art. 7^o La cédula de comparendo, designará el dia, la hora, el nombre del actor, el del demandado y la cosa ó cantidad que se demanda.

Art. 8^o El término de la citacion será de 24 horas, salvo si las partes comparecieren de comun acuerdo antes de dicho término. [1]

Art. 9^o Si el demandado no compareciere á la primera citacion, será juzgado en rebeldia, conforme al procedimiento detallado en esta ley.

Art. 10. Compareciendo el demandado, se le obligará á contestar á la esposicion de demanda, aunque el actor no hubiere comparecido. Mas si este opusiere algun incidente ó artículo, se recibirá á prueba con el término de cuatro dias comunes é improrogables.

Art. 11. Cuando el opositor no hubiese justificado la excepcion ó artículo en el indicado término,

(1) Para las personas que tienen su domicilio fuera del asiento del Juzgado, rigen las disposiciones del caso, consignadas en la Compilacion del Procedimiento civil,

el Juez lo rechazará de plano, imponiendo la multa y costas en la forma siguiente: Los Parroquiales de dos ó cuatro bolivianos, los Instrutores, de cuatro á ocho bolivianos, siempre que á juicio de estos hubiese manera conocida y manifiesta.

Art. 12. Las multas y costas de que habla el artículo anterior, se harán efectivas en el término de 24 horas, bajo los apercibimientos de apremio cediendo ellas en beneficio de la otra parte.

Art. 13. Siempre que la parte que hubiese perdido el incidente ó artículo no abonare las costas y multa en el término prefijado; la contra parte solicitará la declaratoria de desercion ó rebeidia en su caso, el Juez lo declarará así.

Art. 14. Si entre la esposicion de demanday la contestacion hubiese contradiccion, se recibirá á prueba con el término de ocho dias comunes é improrogables.

Art. 15. El término designado en el art. anterior, podrá prorogarse por ocho dias mas, cuando la parte á quien incumba la próroga, justifique legalmente las causas que les asistan.

Art. 16. Se entiende por causa legal, los hechos que por su propia naturaleza, no dan lugar á fraude, dolo ó engaño; debiendo para este caso prestar juramento la parte que solicita la próroga.

Art. 17. Recibida la causa á prueba en los términos que prescriben los artículos 14 y 15 de esta ley, deberán las partes justificar sus asertos dentro de ellos, sin necesidad de dias de audiencia, previa cédula que debe librar el Juez á la otra parte, haciendole saber el nombre de los testigos de la contraria, el dia y hora de la recepcion de la prueba para que concorra si quiere asistir al juramento.

Art. 18. Asi mismo pueden el demandante y demandado, pedirse recíprocamente juramento de posiciones, sobre hechos concernientes á la materia en cuestion, dentro del término de prueba.

Art. 19. Dentro del término de prueba, pueden las partes hacer uso del derecho de tachas; vencido él es inadmisibile é ilegal cualquier reclamo contra los testigos.

Art. 20. Fenecido el término de prueba, el Juez pronunciará la resolucíon definitiva, en el lapso de tres dias, aunque las partes no lo esijan, bajo su responsabilidad si lo dejare trascursar.

CAPITULO 3º

TRAMITACION DEL JUICIO VERBAL DE PURO DERECHO.

Art. 21. Juicio verbal de puro derecho, es aquel en que se solicita la aplicacion de la ley á cosa cuestionada, justificados los hechos con documentos, ó por espreso consentimiento de partes

Art. 22. El demandante se presentará con los documentos respectivos, y el Juez decretará conforme á la fórmula prescrita en el art. 6º de esta ley.

Art. 23. No compareciendo el demandado en el término prefijado, será juzgado en rebeldia con arreglo á lo designado en esta ley.

Art. 24. Compareciendo el demandado, se le obligará á contestar á la esposicion de demanda. Mas si éste opusiere alguna escepcion ó artículo, se librará cédula de comparendo contra el demandante, para que conteste en el término de 24 horas, sino se hallare presente.

Art. 25. Si el demandante no hiciere uso del término indicado, el Juez resolverá en el de 48 horas la escepcion ó incidente suscitado, bajo su responsabilidad si dejare trascursar dicho término.

Art. 26. Mas si ecsistiere réplica, se le oirá al demandado con el mismo término de 24 horas, para que haga uso de la dúplica.

Art. 27. Con estas últimas exposiciones de réplica y dúplica, si las hay, el Juez resolverá la causa dentro del término espresado en el artículo 25

Art. 28. Si el incidente ó artículo opuesto, fuese malicioso, se impondrá la multa y costas en la forma prevenida en el artículo 11. Para su realizacion se cumplirán las disposiciones de los artículos 12 y 13 de esta ley.

Art. 29. Contestada directamente la demanda sin oponerse escepcion alguna, el Juez decidirá definitivamente, en el término señalado en el artículo 20.

CAPITULO 4º

TRAMITACION DEL JUICIO VERBAL EJECUTIVO

Art. 30. Juicio verbal ejecutivo, es aquel en que un acreedor persigue a su deudor moroso, ó en el qué se pide el cumplimiento de un acto por instrumento que segun ley tienen fuerza bastante para el efecto.

Art. 31. El ejecutante se presentará con los instrumentos necesarios, pidiendo el cumplimiento de la obligacion; si demandase cantidad deberá ser determinada y ecsijible.

Art. 32. El Alcalde Parroquial ó Juez Instructor, reconociendo la lejitimidad de la persona y fuerza del instrumento, ordenará el pago en el

término de tres días, mandando al mismo tiempo la estraccion de prendas equivalentes.

Art. 33. Las prendas que se hubieren estraído conforme al artículo anterior, quedaran en poder de un depositario fiable que suscriba la diligencia.

Art. 34. En este juicio no se admiten mas que tres escepciones perentorias, á saber: *falta de accion, excepcion de pago y prescripcion*; que el ejecutado podrá oponer dentro de los tres dias prefijados en el art. 32.

Art. 35. Si el ejecutado opusiere cualesquiera de las escepciones anteriormente indicadas, el Juez recibirá la causa á prueba con el término de seis dias comunes ó improrogables.

36. Vencido el término de prueba, sin que el ejecutado hubiese justificado su excepcion, el acreedor pedirá el justiprecio de las prendas estraidas, previo el nombramiento que debe hacer de un perito tasador, y por otro del ejecutado, ó en su defecto por el nombrado de oficio conforme al artículo 38.

Art. 37. El Juez señalará dia y hora para esta diligencia, cuyo termino no podrá ser mayor que el de 48 horas ni menor que el de 24 librandose la cédula contra el dendor, para que en el acto de su notificacion nombre el perito que le corresponde, ó antes de que fenezca el dia y la hora señalados para la tasacion, asi como el nombre del perito del ejecutante.

Art. 38. Si el ejecutado no hubiese nombrado su perito tasador, como lo requiere el art. anterior, el Juez nombrará en rebeldia de aquel uno de oficio.

Art. 39. Evacuadas las diligencias del justiprecio de las prendas, el ejecutante pedirá el se-

ñalamiento de día y hora, para su remate en pública subasta.

Art. 40. El Juez designará día y hora, para esta diligencia no pudiendo este término ser mayor de tres días, ni menor de 24 horas, previa fijación de dos carteles, uno en el lugar más público y otro en la puerta del juzgado. Estos carteles contendrán el nombre del ejecutante y ejecutado, prendas que se venden, su precio, el día y hora de la venta, así como también el juzgado y lugar en que se hacen.

Art. 41. Si el día señalado para el remate, no hubiere postor, el Juez ordenará que las prendas queden en poder del acreedor, en calidad de tales, por el término de ocho días. Debiendo espresarse esta circunstancia en la respectiva acta que se sentare.

Art. 42. Si pasados los ocho días indicados en el artículo anterior, el ejecutado no satisficere su deuda, pedirá el ejecutante nuevo señalamiento de día y hora para el segundo remate.

Art. 43. El Juez lo mandará así con la rebaja de la primera y última décima, cumpliendo en todas sus partes las disposiciones del artículo 40.

Art. 44. Si sacadas las prendas por segunda vez en subasta pública, no se presentare postor alguno, el ejecutante podrá pedir su adjudicación, y el Juez lo ordenará así.

CAPITULO 5º

DEL MODO DE PROCEDER EN REBELDIA.

Art. 45. En los juicios verbales tiene lugar la rebeldia en el único caso: de que librada la cédula de comparendo por el Juez, no compare-

ciere el demandado, ó no contestáre á la esposicion de demanda estando presente.

Art. 46. La cédula librada á consecuencia de una esposicion de demanda, contendrá los apercibimientos de ser declarado contumaz el demandado y de seguirse el juicio en rebeldia.

Art. 47. En los juicios de hecho, se recibirá la causa á prueba con el término respectivo, y su tramitacion se hará conforme á los procedimientos detallados en esta ley.

Art. 48. En los juicios de puro derecho, bastará la declaratoria de rebeldia, para que el Juez pronuncie su resolucion definitiva.

Art. 49. Declarada la contumacia ó rebeldia del demandado, se harán las notificaciones sucesivas por cedula, que deberá fijarse en la puerta del juzgado donde pende la demanda.

Art. 50. Compareciendo el demandado antes de la resolucion definitiva, satisfará las costas que hubiere causado, y tomará su defensa con prueba ó sin ella, según la naturaleza del juicio.

CAPITULO 6°

DEL MODO DE PROCEDER EN LA DESERCIÓN.

Art. 51. Cuando el demandante abandonare su demanda, despues que haya sido contestada, podrá el demandado pedir que la prosiga bajo la pena de desercion.

Art. 52. El Juez mandará que asi lo verifique dentro de 24 horas; y si el demandante lo dejare trascursar, se declarará la desercion con costas.

Art. 53. Siempre que el demandante hubiere desamparado su demanda por alguna causa le-

jítima, es permitido á sus parientes ó deudos, ó á cualquiera persona, pedir se le reciba prueba sobre este punto, á fin de impedir los efectos de la declaratoria de desercion.

Art. 54. El Juez recibirá el incidente á prueba con el término de cuatro dias improrogables, debiendo el demandado hacer uso de ella en la parte que le concierne.

Art. 55. Si resultare justificado el incidente, el Juez atentas las causales, concederá un término suficiente, segun las circunstancias del caso, para que el demandante continúe con su demanda.

Art. 56. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores, se observará tambien en el juicio de rebeldia.

Art. 57. Fenecido el término que se hubiese prefijado en el artículo 55, sin que el demandante prosiga la accion intentada, el Juez declarará la desercion previa rebeldia del demandado.

Art. 58. Todo el que, así en el juicio de rebeldia como en el de desercion, no probare las causales que ofreció justificar, pagará las costas del juicio.

CAPITULO 7

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULO ANTERIORES.

Art. 59. Despues de ejecutoriada una resolucion definitiva, es inadmisibile cualquiera excepcion que propongan las partes.

Art. 60. Los Alcaldes Parroquiales ó Jueces Instructores, pueden en sus sentencias omitir la imposicion de costas á la parte perdidosa, siempre que á juicio de ellos mereciere este beneficio.

Art. 61. Para la ejecucion de las sentencias, se librará cédula de apremio con mandato de la estraccion de prendas equivalentes, bajo de apremio siempre que resistiere entregarlos el deudor.

Art. 62. Para la tasacion y demas diligencias concernientes, se observaran las disposiciones consignadas en los juicios ejecutivos.

Art. 63. Si el deudor ofreciere fianza legal con persona abonada, el Juez concedera el plazo en la forma siguiente, aun cuando no se halle apremiado.

Art. 64. Los Alcaldes Parroquiales de uno á dos meses; los Instructores de dos á cuatro meses.

Art. 65. Las fianzas se sentarán á continuacion de los mismos procesos tramitados, designando el dia y la hora, el plazo concedido, el nombre del fiador y acreedor, debiendo estos firmar y rubricar si saben hacerlo, con el Juez.

Art. 66. Cumplido el término concedido para el abono de la deuda al fiador, el acreedor se presentará por una exposicion pidiendo el pago, y el Juez ordenará que asi lo haga en el término de 24 horas.

Art. 67. Siempre que el fiador no abonase la deuda en el término prescrito en el artículo anterior, se librará contra él, mandamiento de apremio, sin perjuicio de estraerale prendas equivalentes.

Art. 68. Es inadmisibile la fianza de un fiador con otro fiador.

TITULO 2.º

DE LOS RECURSOS ORDINARIOS EN JUICIO VERBAL

CAPITULO 1.º DE LA APELACION

Art. 69. Apelacion óalzada en juicio verbal, es el recurso ordinario que la ley concede á todo litigante, cuando ha recibido algun agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de ella ante el Juez superior.

Art. 70. Será ilegal la apelacion: 1^o de las demandas que no excedan de diez y seis pesos: 2^o de las resoluciones en las escepciones dilatorias ó incidentes sucitados: 3^o de la negativa en la próroga que se solicita.

Art. 71. El término para apelar de las resoluciones definitivas será de tres dias comprendiendose los decretos de solvendo.

Art. 72. Para la apreciacion de la legalidad ó ilegalidad en la apelacion, rijen las disposiciones consignadas en el Título 1^o Capítulo 1^o Libro 3^o de la Compilacion del Procedimiento Civil.

CAPITULO 2^o

DE LA ADMISION DE LA ALZADA.

Art. 73. Toda apelacion se hará por una esposicion espresando en ella el apelante las razones que le asistieren, así como el gravámen ó perjuicio ocasionado.

Art. 74. Ella se interpondrá ante el mismo Juez que pronunció la resolusion, y solo en el caso de que haya sido negado el recurso, se instaurara ante el superior inmediato en grado, con arreglo á esta ley.

Art. 75. Es superior inmediato en grado del Alcalde Parroquial el Juez Instructor respectivo; y de este el Juez de Partido.

Art. 76. Toda apelacion se admitirá ó recha-

zará dentro de 24 horas, conforme á los procedimientos detallados en esta ley.

Art. 77. El Juez cuyo asiento estuviere en el mismo lugar que el del superior inmediato en grado, remitirá á éste los obrados orijinales, sea que la apelacion haya sido concedida en ambos efectos ó en uno solo.

Art. 78. Si el Juez de apelacion tuviese su asiento en diferente lugar, tendrá el apelante el término de un dia por cada cuatro leguas, computandose en este el de la distancia, fuera del emplazamiento.

Art. 79. Si la apelacion fuere solo en el efecto devolutivo, remitirá testimonio del proceso, mandando en el auto se franquée al apelante dicho testimonio.

Art. 80. El auto en que se acepte la apelacion, contendrá siempre la caudad de citacion y emplazamiento á las partes, para que hagan uso de su derecho ante el superior inmediato en grado, en el término de tres dias, si tuvieren su asiento en el mismo lugar, y si fuera en el plazo que designa el artículo 78. Con este objeto se librárá cédula, haciendosele saber el dia y hora de la administracion de la alzada sino estuviere presente.

Art. 81. Los términos designados en el artículo anterior, empezaran á correr desde el dia y hora en que se hubiese hecho saber al apelado la concesion de la apelacion, siendo en ambos efectos, y si es en el devolutivo desde la entrega del testimonio del proceso al apelante.

Art. 82. Para la entrega del testimonio, el Juez, en concepto del volumen del orijinal, ordenará el tiempo en que debe hacerse, sentando la diligencia tanto en el proceso como en el testimo-

nio del día y hora en que se hace esta entrega, debiendo el apelante firmar y rubricar, si sabe, con el Juez, bajo la responsabilidad del Juez negligente.

Art. 83. Todos los gastos que se ocasionaren correrán por cuenta del apelante.

Art. 84. Cuando la apelacion sea en ambos efectos y desee cualquiera de las partes que quede testimonio del proceso, se ordenará á costa del que lo solicita.

Art. 85. La entrega del expediente se hará al apelante, bajo de fianza legal y abonada. Si solicitare el apelado, se le preferirá con la misma seguridad.

Art. 86. Todo proceso que se remita del inferior al superior, ó de este á aquel, será siempre cerrado y sellado, con nota de atencion.

CAPITULO 3º

DEL MODO DE PROCEDER ANTE EL SUPERIOR.

Art. 87. Introducido el proceso ante el superior inmediato en grado, sea que la apelacion se haya concedido en uno ó en ambos efectos, el Juez hará uso de la fórmula siguiente. *Se señala para el recurso instaurado el día tal y hora tal, para que las partes hagan uso de sus derechos, previa citacion de ellas.*

Art. 88. El término que señalare el Juez para el recurso pendiente no podrá ser mayor de seis dias ni menor de tres, bajo su responsabilidad si dejare trascursar dicho término.

Art. 89. Dentro de este término puede el apelante presentar su esposicion con la suma de *formaliza el recurso.*

Art. 90. [De esta esposicion se le oirá al apelado, librandose la cédula de compareciento con el término de 24 horas para que conteste á la anterior esposicion con la suma de *responde*.

Art. 91. Si el apelado no contestare en el término prefijado, pedirá el apelante que el Juez pronuncie su resolucion en rebeldia, conforme á los procedimientos detallados en este Título.

Art. 92. Mas si hubiese contestacion, el Juez pronunciará la resolucion de segunda instancia, en el perentorio término de tres dias, bajo su responsabilidad si así no lo hiciere.

Art. 93. Es permitido al apelado adherirse á la apelacion, cuando lo resuelto por el inferior costenga puntos gravosos; mas hará mencion de este recurso al contestar á la esposicion que formaliza el recurso.

Art. 94. En tal caso pedirá la revocatoria de la parte ó partes en que se halle perjudicado, solicitando la confirmatoria en la parte que le incumbiere.

Art. 95. La esposicion de que habla el artículo anterior, tendrá la suma de *responde y formaliza por su parte el recurso*. De esta esposicion se librá cédula para que el apelante conteste en el término de 24 horas con la suma de *responde y alega*.

Art. 96. Siempre que el apelante no contestare en el término indicado, el Juez pronunciará la sentencia en el término que designa el artículo 92.

Art. 97. Pueden las partes en segunda instancia ampliar sus esposiciones con documentos nuevos, presentar testigos que no depusieron en primera instancia, arguyendo las causas legales y evidentes que prescribe el artículo 16, con expresa condicion de no alterar la naturaleza del juicio.

Art. 98. Asimismo pueden tambien las mismas partes instaurar la falsedad de dichos documentos, ya sea por la via civil ó criminal. (1)

Art. 99. En el caso de los dos artículos anteriores, el superior inmediato en grado recibirá la causa á prueba con el término que designa el artículo 17 y con las mismas formalidades en el detalladas.

Art. 100. Las resoluciones de segunda instancia abrazaran siempre los puntos apelados

Art. 101. Si confirmaren la resoluc ion del inferior, se impondrán las costas en las dos instancias, siempre que á juicio del superior hubiese malicia conocida y manifiesta.

Art. 102. Es extensiva la facultad que concede el artículo 60 á los Jueces de apelacion.

Art. 103. Ejecutoriada la resoluc ion de segunda instancia, el superior remitirá el proceso al inferior para que lleve adelante sus providencias.

CAPITULO 4º

DEL MODO DE PROCEDER CUANDO EL JUEZ INFERIOR DENIEGA LA APELACION.

Art. 104. Cuando el Alcalde Parroquial ó Juez Instructor, negare la apelacion á la parte perdidosa, ya sea en uno ó en ambos efectos, ésta se presentará por un escrito ante el superior inmediato en grado con la suma de *computa el auto que espresa.*

Art. 105. El superior proveerá la fórmula: *Venga el proceso en el término de 24 horas,*

(1) Si se deduce por la via criminal, rijen las disposiciones concernientes al caso.

suspendiéndose todo procedimiento, siendo cierta la negativa.

Art. 106. El inferior remitirá el proceso en el término prefijado, con las precauciones necesarias á fin de evitar cualesquiera moratorias.

Art. 107. Si de la lectura del proceso aparece que la negativa del recurso ha sido ilegal, el superior ordenará que el inferior abone las costas que hubiere causado y señalará día y hora conforme lo designa el artículo 87.

Art. 108. El término para la provision compulsoria que indica el artículo anterior, será de dos dias bajo la responsabilidad del superior.

Art. 109. Si el inferior tuviere su asiento en distinto lugar que el del superior, el escrito de compulsua se hará ante aquel, debiendo conceder un dia por cada cuatro leguas para que ocurra ante éste juntamente con el proceso.

Art. 110. El escrito de que habla el artículo precedente, contendrá siempre la diligencia de la concesion del término, el dia y hora en que se hace la entrega de la solicitud y del proceso, firmado y rubricado por el Juez, con la parte, si sabe hacerlo.

Art. 111. El proceso se entregará al apelado, cerrado y sellado si asi lo pidiere, en caso contrario se lo dará al compulsante con las seguridades necesarias y bajo de fianza.

Art. 112. Siempre que hubiere lugar á la compulsua, se cumplirán las disposiciones de los artículos 107 y 108; dándose siempre al apelado, sino se hallare presente, un dia por cada cuatro leguas, para que haga uso de su derecho.

Art. 113. Cuando se declare sin lugar la compulsua, el superior remitirá el proceso al inferior, para que continúe dictando sus providencias.

CAPITULO 5º

DEL MODO DE PROCEDER EN DESERCIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 114. La ley reconoce dos clases de desercion en juicio verbal, á saber: por ministerio de la ley y á instancia de parte.

Art. 115. Tiene lugar la desercion por ministerio de la ley en los casos siguientes: 1º cuando concedido el recurso de apelacion no se remite ante el superior: 2º cuando introducido el proceso y senalado el dia y la hora del recurso, no comparecen las partes á hacer uso de sus derechos: 3º cuando habiendo comparecido una parte ó las dos, abandonaren la causa sin hacer uso de sus derechos.

Art. 116. El término para la declaratoria de desercion por ministerio de la ley, es el de un mes contado en el primer caso del artículo anterior, desde que se libró la cédula de concesion de la apelacion; en el segundo, desde la fecha del dia y hora señalados.

Art. 117. Cumplido el término prefijado en el artículo anterior, queda por la ley ejecutoriada la resolucion apelada.

Art. 118. Tiene lugar la desercion á instancia de parte en los casos siguientes: 1º cuando el apelante no comparece en el término que designa el artículo 80: 2º cuando habiendo comparecido no hace uso de la esposicion de "formula el recurso."

Art. 119. En el primer caso del artículo anterior, bastara que el apelado presente la cédula

diligenciada de notificación al apelante, para que el Juez declare la desercion.

Art. 120. En el caso segundo, el Juez declarará la desercion, siempre que el apelante dejare transcurrir el término señalado en el art. 88.

Art. 121. Antes de quedar ejecutoriado el auto de desercion, puede la parte manifestar la imposibilidad que tuvo para hacer vencer los términos designados, y el Juez pareciendo justas señalará un término de 24 horas para que haga uso de su accion.

Art. 122. Si dejare fenecer el nuevo término concedido, sin que el desertor hubiese hecho uso, no se admitirá reclamo alguno, quedandó ejecutoriada la declaratoria de desercion.

CAPITULO 6 °

DEL MODO DE PROCEDER EN REBELDIA EN 2.ª

INSTANCIA.

Art. 123. Tiene lugar la rebeldia en segunda instancia en los casos siguientes: 1 ° cuando introducido el proceso ante el superior, no comparece el apelado en el término que al efecto se le señaló; 2 ° cuando habiendo comparecido, no contesta á la esposicion de "formaliza el recurso."

Art. 124. En el primer caso del artículo anterior, el Juez señalará dia y hora para resolver el recurso pendiente, debiendo fijarse cedula en la puerta de su despacho, para la notificacion del apelado.

Art. 125. En el caso segundo, pronunciará el Juez la resolucion de segunda instancia.

Art. 126. Si antes de la sentencia respecti-

va, compareciere el apelado, satisfará las costas causadas y tomará su defensa.

TITULO 3^o DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN JUICIO VERBAL.

CAPITULO 1.^o

DE LAS CAUSAS QUE PRODUCEN NULIDAD EN JUICIO VERBAL Y DE LAS QUE PUEDEN SUBSANARSE.

Art. 127. Recurso de nulidad en juicio verbal, es el medio extraordinario y último que la ley reserva en favor de los litigantes, para que puedan quejarse cuando han perdido sus pleitos, por que los Jueces al conocer de ellos, infringieron alguna ley expresa y terminante.

Art. 128. Las causas que producen nulidad, son las que se designan en el Título 2.^o Capítulo 1.^o Libro 3.^o de la Compilacion del Procedimiento Civil.

Art. 129. Asimismo causaran nulidad, cualesquiera infracciones de los procedimientos detallados en esta ley.

CAPITULO 2.^o

TRAMITACION DEL RECURSO DE NULIDAD EN JUICIO VERBAL.

Art. 130. El recurso de nulidad en juicio verbal, solo se admitirá de las sentencias pronunciadas por los respectivos Jueces de apelacion, que

causen ejecutoria, citando la ley ó leyes infringidas, así como también la forma en los procedimientos.

Art. 131. El término en que debe deducirse este recurso, será de tres días contados desde la notificación á las partes.

Art. 132. El recurso de nulidad se interpondrá ante el mismo Juez de apelacion, por una esposicion espresando las razones en que se apoya, y con firma de abogado.

Art. 133. Con esta esposicion se le oirá al recurrido, librandose la cédula respectiva con el término de veinte y cuatro horas, para que conteste á la esposicion del recurso instaurado.

Art. 134. Con la contestacion indicada si la hay, el Juez remitirá el proceso al Juez de Casacion, (1) previa citacion y emplazamiento de partes.

Art. 135. El término de la citacion y emplazamiento á las partes será de tres días.

Art. 136. Remitido el proceso ante el Juez de Casacion, pasará en vista al Fiscal respectivo, quien dictaminará en el perentorio término de cinco días, bajo su responsabilidad; si dejare transcurrir dicho término, abonará las costas á las partes.

Art. 137. Evacuada la vista pendiente, el Juez de casacion resolverá el recurso dentro del término de diez días, bajo su responsabilidad.

Art. 138. Dentro de esté término, pueden las partes esponer lo conveniente en apoyo de sus derechos.

Art. 139. Es potestativa la facultad que tiene el Juez de Casacion, para imponer las costas á las partes, así como también al inferior.

(1) Se ha dado ese calificativo, por que en juicio verbal y en recurso de nulidad, conoce el Juez de Partido y Presidente de la Corte de Distrito.

CAPITULO UNICO

DE LA DESECCION Y COMPULSA EN EL RECURSO
DE NULIDAD EN JUICIO VERBAL.

Art. 140. Para la desecion y compulsa en el recurso extraordinario de nulidad en juicio verbal, rijen las disposiciones de los Capítulos 4^o y 5^o, Título 2^o de esta ley, en cuanto les concierne.

EXPOSICION AL ANTERIOR PROYECTO.

La necesidad y utilidad del presente Proyecto, nace de la misma naturaleza de los juicios verbales, porque son litijios que verzan entre la jente mas menesterosa y proletaria de las sociedad, y que en nuestro pais forma las tres quintas partes de la poblacion.

El caracter desventajoso y las necesidades que rodean á esa jente, traen por su propia virtud la realizacion de numerosos convenios ó contratos, distintos por su propia esencia, que ocasionan controversias á cada momento, que despues se ventilan ante los jueces de menor cuantia. Lo cual no sucede con otras personas de mayor ilustracion en la sociedad entre quienes no se suscitan litijios tan continuados, y si ellos llegan á tener lugar es solamente bajo el móvil de intereses egoistas.

Es por ello que la tramitacion de los juicios verbales, ha sido una necesidad palpable desde años atras; siendo como es deficiente, confusa y contradictoria la tramitacion que establece el Libro 2^o Título 1^o, Capítulo 1^o de la Compilacion del Procedimiento civil; asi por ejemplo, el juicio ejecutivo tiene en él, el mismo procedimiento que el declarativo, cuando la razon y la justicia prescri-

ben que estos juicios tengan una tramitacion diferente, por que son distintas las acciones que se quieren instaurar, segun se comprueba con el carácter de las mismas cuestiones que por escrito tienen lugar.

Es verdad que la circular de 25 de febrero de 1862 alivió en parte el procedimiento defectuoso, introduciendo alguna modificacion en los términos de prueba; pero continúa la deficiencia y oscuridad notadas en la práctica, siendo sensible que la reforma no se hubiese verificado con la amplitud y estension que requieren los juicios verbales, y en conformidad á la naturaleza de los contratos ó convenios.

Por tales fundamentos he creido conveniente dividir los juicios, en *sumarios de hecho, de puro derecho y ejecutivo*, considerandolos de rápidos y sencillos en su procedimiento, consultando la cuantía de la demanda y el estado de las personas que abren litijio: concediendose un término breve y corto, no solamente para el comparendo de las personas que figuran en el juicio, sino tambien para las diversas resoluciones que se pronunciaren por los Jueces en las respectivas estaciones del propio juicio. Es solamente por este medio que se conseguirá compeler á aquellos funcionarios al cumplimiento de los deberes que les impone su cargo, evitando al mismo tiempo esa especie de largueza con que otorgan una multitud de certificados, que en grado de apelacion ó nulidad existen en las distintas secretarias, durmiendo el sueño del olvido.

En la actualidad, es triste decirlo, las demandas verbales se hallan bastante desatendidas por los jueces respectivos que en los juicios mas sencillos y justos, no pueden llegar á su término, te-

niendo el litigante que rogar y suplicar para alcanzar pronto despacho. Los términos ó plazos que se fijan en el presente Proyecto para la desición de las controversias, cortan de raíz los muchos y graves inconvenientes que muy lijeramente he indicado.

Para caracterizar el procedimiento de los juicios verbales por procesos separados, he tenido en cuenta la naturaleza de las funciones que desempeñan los Alcaldes Parroquiales, y en especial el rol que juegan esos individuos que en los Juzgados de Instrucción se titulan actuarios en lo verbal. Tanto estos como aquellos no tienen mas intereses que el lucro personal: la utilidad que les reporta el cobro de derechos por actas y certificados. Repetidas veces se ha visto que las demandas por pequeños valores, han causado mas derechos que lo que importa la misma cuantia de ellos. Es sin duda por esta razon que en cada año hay tantos pretendientes para el desempeño de estos puestos (hablo de los Alcaldes Parroquiales). Los Concejos Municipales, al expedir los nombramientos, no ven la honorabilidad y el buen comportamiento de aquellos, sino el favoritismo y las influencias para despues hacer gemir á los litigantes con el cobro de derechos de *actas y exposiciones*. Si esto sucede en las capitales de Departamento, que será en las Provincias? Allí son mas escandalosos los cobros que hacen los Alcaldes Parroquiales, porque las miserables jentes de campaña, se hallan sujetas á la voluntad de aquellos y no al arancel. Con la tramitacion de los juicios por procesos separados, se obvian esos monopolios continuados que hacen estos funcionarios, dandoles sí un Arancel, para el cobro de sus derechos, en analogia con la misma cuantia que se litiga.

La igualdad es la base de la ley y la ley es la justicia. Convecido de la verdad de este principio, que para mí es un axioma, desde que emprendí la carrera del foro, he impuesto multa y costas á los demandados de mala fé, que suscitan artículos ó incidentes moratorios, que eternizan la decision de los juicios, obligando á los demandantes á hacer erogaciones fuertes, sin que puedan encontrar la accion de la justicia. Solamente con esta medida y con la cesion de multa y costas en favor del que ejerce un derecho legítimo y justo, se podria evitar el fraude, dolo ó engaño, como hemos espuesto en la introduccion del Proyecto. En apoyo de mis afirmaciones se encontrará la imposicion de multa y costas que aparecen en los juicios escritos, existiendo la misma razon de la ley en los verbales; porque si en aquellos se litigan por sumas crecidas y en estos por pequeñeces, la razon y la justicia requiera la multa y costas conforme á la naturaleza de estos.

Relativamente á la declaratoria de rebeldia con una sola cédula, existe la misma filosofia de la ley, poniendo en parangon las tramitaciones de los juicios escritos con los verbales: por el artículo 411 de la Compilacion del procedimiento civil, no se exige mas que una sola citacion y emplazamiento á la parte para la declaratoria de dicha rebeldia, con mayor razon en juicio verbal, porque la contienda no es mas que de doscientos pesos.

Al haber reducido el término de prueba, he tenido en cuenta que la ley prescribe veinte dias con todos cargos para los juicios de que conocen los Jueces Ynstructores, debiendo existir igualdad con los juicios de menor cuantia, en estos

como b se de la ley. Asi mismo se ha puesto trabas á las partes maliciosas, si se me permite la espresion, con el juramento que debe prestar cualquiera de ellas al solicitar la próroga. No estarán ya como en la actualidad, los Jueces sujetos al capricho y á la chicana de los litigantes, que con esponer que sus testógos se hallan ausentes sin indicarlos, se han conseguido diversas prórogas, hasta cansár y solapar la accion intentada.

En el procedimiento detallado para el juicio ejecutivo, se ha designado solamente tres escepciones perentorias que pueden hacer variar la naturaleza del juicio, porque son las únicas que dimanar para la recepcion de la prueba. No asi las demas escepciones perentorias que indica en su caso la Compilacion del procedimiento civil, porque la diligencia de reconocimiento de un documento privado, entorpece y embaraza la accion de las demas escepciones que se espresan.

Por último, se ha abierto un campo vasto á la defensa del demandante y demandado, en la órbita de sus peculiares acciones, conteniendolos cuando sobre pasen los medios lejíimos y justos que les íranquea la ley. No se ha dado la razon de los demas artículos, porque en su mayor parte se observan en la práctica; solamente se han espuesto de los nuevos que se hallan consignados en el Proyecto. Me he concretado á dar unidad en el plan, porque asi lo establecen las reglas del caso, no solamente en los trabajos de esta naturaleza sino en otros distintos y diferentes en cualquier ramo; empleando palabras propias del derecho y guardando armonia con las leyes jeneles procedimentales. Si los intelijentes corrigen los defectos ó errores que encuentren, harian

un bien, como dije en el preámbulo del Proyecto; por mi parte me cabe la satisfaccion de haber cumplido con el deber que tiene todo hombre cuando vive en sociedad. Doy á la estampa este trabajo salvando supremos esfuerzos, y solamente por que no agonizen como otros que tengo, por falta de drogas medicinales, que pudieran ayular á su conservacion para que vean la luz pública. (1)

FIN.

(1)Hago mencion de mi desgraciado trabajo «Catecismo de los deberes y derechos del pueblo.»